

Guadalajara, Jalisco; a uno de julio de dos mil dieciséis.- -

**VISTOS** los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio tramitado bajo número de expediente **1181/2011-F1** que promueve  en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** y tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 592/2015; bajo los términos siguientes:-----

### RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diecisiete de octubre de dos mil once   interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización por riesgo de trabajo. Dicha demanda se admitió el trece de febrero de dos mil once, ordenándose notificar a la accionante, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el veinte de marzo del año en cita, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma; asimismo, se admitió incidente de competencia, el cual se determinó improcedente por resolución interlocutoria de data veintidós de mayo.-----

II.- Según actuación de data diecinueve de octubre de dos mil doce, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas conciliatorias, difiriéndose para el quince de febrero de dos mil trece. Fecha en la que, previo a la reanudación de la diligencia, se ordenó llamar a juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concediendo los términos legales a efecto de rendir contestación.-----

III.- El dieciséis de agosto de la anualidad en comento, en la fase CONCILIATORIA, se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES la actora amplió su ocurso de demanda, ratificando sus escritos respectivos, suspendiendo esta autoridad a petición de la demandada la audiencia y condiciéndole a la entidad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

pública y tercero llamado a juicio el término de ley para que diera contestación a la misma; hecho que se tuvo en tiempo y forma, respectivamente.-----

**IV.-** Por acta seis de septiembre de dos mil trece, se reanudó en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada y tercero llamado a juicio ratificaron sus escritos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, mismos que se admitieron siete de enero de dos mil catorce por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, misma que se emitió con data catorce de abril de dos mil quince.-----

**V.-** Inconforme el accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto bajo el número 592/2015 y adhesivo por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; quien en la parte resolutive determinó lo siguiente: "**PRIMERO.** En el juicio de amparo principal la Justicia de la Unión ampara y protege a 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, que precisado quedó en esta sentencia. La protección de la Justicia Federal se concede para los efectos precisados en el último considerando.

Concediéndose el amparo para que:-----

**1.** Se deje insubsistente el laudo y se reponga el procedimiento, con la púnica finalidad de que se requiera al perito designado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, mediante el título o cédula profesional legalmente expedidos.

**Una vez realizado lo anterior se deberá dictar laudo en el que se:**

- 1.** Prescindirá de declarar procedente la excepción de prescripción que hizo valer el ayuntamiento demandado, en términos de la fracción I, del artículo 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y;
- 2.** Resolverá de las acciones ejercidas de acuerdo con la litis en el fondo de las pruebas ofrecidas.

**VI.-** Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo por acuerdo de data diez de mayo de dos mil dieciséis, y repuesto el procedimiento para los fines señalados en la ejecutoria que hoy se cumplimenta; este Tribunal procede a dictar nuevo fallo definitivo bajo los términos siguientes:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al análisis del presente juicio, se advierte que la actora reclama y funda sus pretensiones, totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... 1.- Por el pago de la cantidad de 2. CANTIDADES... por concepto de indemnización en relación al riesgo de trabajo sufrido por el suscrito con fecha 16 dieciséis de DICIEMBRE del 2008 dos mil ocho...

SEGUNDO.- En el desempeño de mis funciones todo transcurría con normalidad, sin embargo el día 16 dieciséis de Diciembre del 2008 dos mil ocho, aproximadamente a las 16:07 horas, al ir circulando con la unidad motorizada a mi cargo... al trasladarme a prestar un servicio de apoyo a mis compañeros, al ir circulando por el Periférico Norte, en la Colonia Jalisco; el vehículo FORD FOCUS, COLOR PLOMO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 4.ELIMINADO del estado de Jalisco, dio vuelta sin precaución, por la avenida Zapotlanejo, trayendo como consecuencia que el suscrito me impactara en la parte posterior derecha del vehículo ya mencionado, siendo trasladado a la clínica 14 del I.M.S.S, cito en la esquina que forman las 3. ELIMINADO esta ciudad, lugar en el cual se determino que el suscrito debería de ser intervenido quirúrgicamente, siendo enviado al Centro Médico de Occidente, en donde me fue colocada una placa con 7 siete tornillos en el Islequeon izquierdo.

OCTAVO.- No obstante de que el H. Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, Lic. 1 ELIMINADO 1.ELIMINADO condicionaba el pago de la indemnización que se demanda, a la obtención del dictamen médico, señalado con antelación, hasta la fecha no se me ha pagado lo correspondiente a la misma, en tal virtud me presento ante este H. Tribunal con le fin de que en los términos de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Nombres. 3. Domicilios. 4.- Placas de circulación.

Ley Federal del Trabajo... se le condene a las prestaciones reclamadas en razón de los señalamientos de hecho y de derecho antes expuestos...

La entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, argumentó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... Se le niega la acción y el derecho a la parte actora, para reclamar el pago de la cantidad de 2. ELIMINADO por concepto de **indemnización** en relación a un presunto riesgo de trabajo sufrido por el actor, o anterior en razón de que al día de hoy el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, no ha determinado ninguna INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL o TOTAL al ahora actor...

... en cuanto al accidente que refiere el actor en este punto, ni se afirma ni se niega en virtud de no ser un hecho propio de la demandada; y por lo que ve a la manifestación que realiza el demandante respecto de que haya realizado un servicio el día que señala, así como que haya sufrido un accidente, se desconoce ya que en el expediente personal del ahora actor que obra en los archivos de la entidad pública demandada no se cuenta con documento alguno que ampare el supuesto riesgo de trabajo que señala el actor, ya que de lo púnico que se tiene conocimiento son incapacidades por **enfermedad general** y no por riesgo de trabajo...

... se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** de la parte actora para reclamar las prestaciones a que se refiere en su demanda inicial, ya que la acción ejercitada por el actor al día de hoy se encuentra totalmente prescrita, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I** el artículo **108** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por lo dispuesto por la **fracción I** del artículo **519** de la Ley Federal del Trabajo... motivo por el cual si como el propio actor lo señala en los puntos 1 y 2 del capítulo de las prestaciones reclamadas, así como en el unto número 2 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, con fecha 16 de Diciembre del año 2008, sufrió un supuesto riesgo de trabajo, luego entonces el término para ejercitar su acción de conformidad con los artículos antes señalados, **le feneció el día 16 de Diciembre del año 2010**, por lo tanto, si el actor presentó la demanda que nos ocupa hasta el día 17 de Octubre del año 2011, para entonces ya habían transcurrido 10 meses con 1 día, circunstancia por la cual nos encontramos ante el supuesto señalado en los artículos **108 fracción I y 519 fracción I...**

El tercero llamado a juicio, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, manifestó en esencia lo siguiente:- - - - -

(SIC)... no existe ningún tipo de relación laboral por parte de esta Institución con el actor...

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:- - - - -

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple, relativa al parte informativo de fecha 17 de diciembre de 2008.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original del comprobante de pago de fecha 20 de mayo de 2009 realizado a la persona moral denominada GNP.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática simple del oficio 3956/2009.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original del dictamen médico de fecha 12 de noviembre de 2009.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original del oficio 1198/2010 de fecha 23 de septiembre de 2010.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original del oficio DAIJ/434/2010 de fecha 13 de octubre de 2010.

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original del resumen clínico de fecha 28 de enero de 2011.

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original del oficio CSPT/DA/893/2012 de fecha 30 de julio de 2012.

**10.- PERICIAL EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.-**

**11.- PRESUNCIONAL FÍSICA Y HUMANA.-**

**112.- INSTRUMENTAL.-**

La entidad demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor 

1. ELIMINADO
--------------

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 1 al 15 de enero de 2012.

**3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A fin de que informe el Instituto Mexicano del Seguro Social, un resumen médico actualizado, así como para que se realice una valoración médica del estado actual del actor.

**4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A fin de que remita el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, una valoración y un dictamen médico del estado actual del actor.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

El tercero llamado a juicio aportó las probanzas siguientes:-----

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio DHR/1321/2009 de fecha 22 de septiembre de 2009.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio Pensionados 994/2009, de fecha 23 de septiembre de 2009.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio MT 117/2009, de fecha 5 de octubre de 2009.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio Pensionados 1198/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio 284/2010, de fecha 27 de agosto de 2010.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el dictamen médico practicado al actor por el Coordinador de Consulta Externa del Hospital General de Occidente de la Secretaría de Salud del Estado.

**7.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor A 

1. ELIMINADO
--------------

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** Previo a entrar al estudio de la litis y establecer la carga probatoria, este Tribunal, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 592/2015 y adhesivo emitida**, procede al estudio y análisis de la excepción de prescripción interpuesta por el ayuntamiento demandado, en los términos siguientes:-

El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, motiva y funda la excepción de la siguiente manera:-

(SIC)... se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** de la parte actora para reclamar las prestaciones a que se refiere en su demanda inicial, ya que la acción ejercitada por el actor al día de hoy se encuentra totalmente prescrita, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I** el artículo **108** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por lo dispuesto por la **fracción I** del artículo **519** de la Ley Federal del Trabajo... motivo por el cual si como el propio actor lo señala en los puntos 1 y 2 del capítulo de las prestaciones reclamadas, así como en el unto número 2 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, con fecha 16 de Diciembre del año 2008, sufrió un supuesto riesgo de trabajo, luego entonces el término para ejercitar su acción de conformidad con los artículos antes señalados, **le feneció el día 16 de Diciembre del año 2010**, por lo tanto, si el actor presentó la demanda que nos ocupa hasta el día 17 de Octubre del año 2011, para entonces ya habían transcurrido **10 meses con 1 día**, circunstancia por la cual nos encontramos ante el supuesto señalado en los artículos **108 fracción I y 519 fracción I...**

Sin que al efecto el actor 

1. ELIMINADO
--------------

 así como el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco como tercero llamado a juicio, realizaran manifestaciones al respecto.-

Bajo ese contexto, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

**Artículo 108.-** Prescripción en dos años:

I. Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II...

III...

**Artículo 111.-** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En tanto que, el artículo 519 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dispone:- - - - -

**Artículo 519.-** Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;... La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Disposiciones similares, que prevén que prescribe en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, contados desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo.- - - - -

Sobre esa tesitura, no existe duda alguna que el término prescriptivo establecido por el artículo 108, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corre desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo.- - - - -

Ahora bien, de autos se advierte el original del oficio 284/2010 y anexo, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, donde se informa y se determina por parte del 1. ELIMINADO, 1. ELIMINADO, en su carácter de Coordinador Consulta Externa de la Secretaría de Salud Jalisco, que el actor de acuerdo al diagnóstico, se encuentra físicamente inhabilitado en forma parcial y permanente para desempeñar su trabajo, y que su estado de invalidez es posterior a su nombramiento.- - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Asimismo, obra en actuaciones original del oficio 1198/2010 suscrito por el Jefe de Departamento de Prestaciones Sociales del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, donde señala que el accionante no reúne los requisitos que establece el artículo 76, fracción I, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello al informarle que de acuerdo a la valoración médica practicada al mismo por parte de la Secretaría de Salud (emitida por parte del Dr. 1. ELIMINADO), en su carácter de Coordinador Consulta Externa de la Secretaría de Salud Jalisco), el actor se encuentra físicamente inhabilitado en forma parcial y permanente para desempeñar su trabajo.- - - - -

Oficios de mérito, que de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede plano valor probatorio, y de los cuales al existir reconocimiento de incapacidad en forma parcial y permanente del accionante, sirven como punto de partida para efectos de realizar el cómputo de la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, que a lo que aquí interesa, para los efectos del cómputo se considerará la data establecida en el oficio 284/2010 del veintisiete de agosto de dos mil diez.- - - - -

Por ende, se determina que el término perentorio de dos años establecido por el artículo 108, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que el actor reclamara el pago de alguna indemnización derivada del aparente riesgo de trabajo de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, comenzó a correr a partir del veintisiete de agosto de dos mil diez; luego, si la demanda se presentó el diecisiete de octubre de dos mil once, es evidente que se presentó en tiempo. De ahí que se estime **improcedente** la excepción de prescripción interpuesta.- - - - -

Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

Décima Época  
Registro: 2003987  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 101/2013 (10a.)  
Página: 824

**ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.** En términos del artículo 519,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las acciones para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo prescriben en 2 años contados desde el momento en que se determine el grado de incapacidad. Por tanto, al tener en cuenta que el pago de la indemnización presupone el reconocimiento del riesgo de trabajo y que una enfermedad de esa naturaleza puede manifestarse durante la vigencia de la relación laboral o después de concluida, es claro que, tratándose del reconocimiento de una enfermedad profesional, el plazo prescriptivo es de 2 años, e inicia a partir de la fecha en que se determine el grado de incapacidad por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque no subsista el vínculo laboral, máxime que es factible demostrar la relación causal entre la enfermedad y la naturaleza del trabajo o las condiciones en que éste se prestaba.

Décima Época

Registro: 159905

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: X.A.T. J/15 (9a.)

Página: 1621

**ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.**

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla general de prescripción de un año, tratándose de acciones de trabajo, y el diverso numeral 519, una especial de dos años, tratándose de acciones de indemnización por riesgo de trabajo, dado que el reconocimiento de un riesgo de trabajo no está expresamente regulado, ni puede considerarse implícito en la acción de indemnización, ya que ésta depende del reconocimiento de la enfermedad profesional, que no es igual a una indemnización. Luego, debe partirse de que esto, en términos generales, revela que existen, en principio, dos hipótesis que reflejan el mundo fáctico, a saber: a) Una, cuando estando vigente la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo no corre sino hasta y a partir de que se emita un dictamen en el que se determine que: 1o.) No es cierta esa enfermedad; y, 2o.) Sí es cierta, pero el obrero está inconforme con la indemnización. En ambos casos, se revela que opera el término de dos años, desde el momento en que se determina el grado de incapacidad (cierto o falso), de acuerdo a la regla especial prevista en el referido artículo 519, fracción I; y, b) Otra, cuando habiendo terminado la relación laboral, el obrero reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo inicia a partir de la propia separación, pues la patronal dio por terminado el vínculo laboral sin reconocer riesgo de trabajo alguno; naciendo desde aquí, a la vida jurídica, la exigibilidad de esa obligación a cargo del patrón (reconocimiento de riesgo de trabajo), en cuyo caso opera el término de un año a que se refiere la regla general del aludido artículo 516. Además, si bien puede suceder que, aun cuando la enfermedad se manifieste con posterioridad a la separación y se acredite que fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba, ello es una cuestión subjetiva que no está por encima del aspecto objetivo, atinente al momento en que, extinguiéndose el vínculo

de trabajo, nace a la vida jurídica la exigibilidad de la obligación a cargo del patrón de reconocer el riesgo de trabajo de que se trate; lo que se da en un contexto de buena fe, equidad y seguridad jurídica, porque mientras la ley impone al trabajador un término perentorio, en el caso del término de un año para ejercer su acción de reconocimiento de riesgo de trabajo (regla general artículo 516), la propia legislación laboral, en el numeral 498 prevé la posibilidad objetiva del lapso en que el obrero puede manifestar o no los síntomas de la enfermedad correspondiente, al establecer que si dentro del año siguiente a la fecha en que se determina una incapacidad por sufrir un riesgo de trabajo el obrero se presenta ante el patrón, éste está obligado a reponerlo en su empleo, si se encuentra capacitado; lo que deja al descubierto el equilibrio procesal de que se trata.

**VII.-** Precisado lo anterior, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor** 1. ELIMINADO, debe el ayuntamiento demandado reconocerle como riesgo de trabajo, el accidente sufrido el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciséis horas con ocho minutos, por el Periférico Norte, en la Colonia Jalisco; ya que como antecedentes narra que *al ir circulando con la unidad motorizada a su cargo, al trasladarse a prestar un servicio de apoyo a sus compañeros, el vehículo ford focus, color plomo, con placas de circulación* 4. ELIMINADO *del Estado de Jalisco, dio vuelta sin precaución, por la avenida Zapotlanejo, trayendo como consecuencia que se impactara en la parte posterior derecha del vehículo, siendo trasladado a la clínica 14 del I.M.S.S. de esta ciudad, donde se determinó que debería de ser intervenido quirúrgicamente, siendo enviado al Centro Médico de Occidente, en donde le fue colocada una placa con siete tornillos en el Islequeon izquierdo.* Por lo que una vez reconocido el accidente como riesgo de trabajo, la entidad demandada debe indemnizarlo de conformidad a lo establecido en la ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, contestó que resultan improcedentes sus pretensiones, en razón que desconoce que el actor haya prestado un servicio el día que señala (dieciséis de diciembre de dos mil ocho) o haya sufrido algún accidente, ya que lo único de lo que se tiene conocimiento, son incapacidades por enfermedad general y no por riesgo de trabajo, pues al día de hoy el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco no ha determinado ninguna incapacidad permanente, parcial o total del accionante; máxime que el mismo a la fecha se encuentra desempeñando con toda normalidad sus labores como empleado público, sin que presente o muestre algún tipo de incapacidad física.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 4. Placas de circulación.

Manifestando el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que no son hechos propios.- - - - -

**VIII.-** Bajo ese contexto, este Tribunal procede a determinar si existe en autos la calificativa del riesgo de trabajo, y con ello, declarar la procedencia del pago de la indemnización correspondiente.- - - - -

Ahora bien, analizadas las actuaciones así como las pruebas aportadas por la partes, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que no obra en autos original de dictamen donde se determine que el accidente sufrido por el actor 1. ELIMINADO el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, fue en ejercicio de sus funciones como Policía de Línea.- - - - -

Sin embargo, si bien no existe en autos original de calificativa de riesgo de trabajo; en primer término de actuaciones se advierte el expediente clínico del actor, proporcionado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde se desprende una copia simple del formato de *aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo* (el cual coincide en cuanto contenido al exhibido por el actor bajo documental número 2 bis, también en copia simple), del que permite tener a esta autoridad la presunción del riesgo de trabajo en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ello es así, ya que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su carácter de patrón equiparado, manifestó por conducto del Síndico Municipal que el trabajador actor 1. ELIMINADO sufrió un accidente el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, a las dieciséis horas con treinta minutos, mismo que se encontraba en una comisión, desempeñándose como Policía, asentándose en la parte inferior izquierda del documento analizado, que se acepta como accidente de trabajo.- - - - -

Asimismo, al analizar de manera adminiculada la copia simple del oficio 392/2008, suscrito por el primer comandante del escuadrón motorizado (del cual se tiene por presuntamente ciertos los hechos al no exhibirse su original), así como el original del oficio DRH/1321/2009 signado por el Director de Recursos Humanos, ambos procedentes del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; se advierte que la entidad demandada tenía pleno conocimiento y reconoce expresamente que el actor 1. ELIMINADO el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, se encontraba prestando sus funciones como policía de línea y que estaba

de guardia cuando sufrió el accidente, el cual trajo consigo la incapacidad para el desempeño de sus actividades.- - - - -

Data a partir de la cual, en atención a los dictámenes periciales que obran en actuaciones a foias 144 a 161, emitidos respectivamente, por el Médico [1. ELIMINADO]

[1. ELIMINADO] designado por la parte demandada; Médico [1. ELIMINADO]

[1. ELIMINADO] por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como del Médico [1. ELIMINADO]

[1. ELIMINADO] por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; se concluye uniformemente que con base a la exploración física realizada y demás informes médicos allegados, el funcionario [1. ELIMINADO] se encuentra incapacitado de manera parcial permanente, con un porcentaje del 35%, 50% y 40%, respectivamente.- - - - -

Situación de imposibilidad física que se corrobora, ya que la entidad pública demandada reubicó al accionante a desempeñar funciones administrativas y bajo un horario determinado de seis horas diarias, tal y como se aprecia de los oficios originales bajo números DAIJ/434/2010 y CSPT/DA/893/2012, donde se reconoce expresamente la incapacidad permanente parcial del actor.- - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal tiene la certeza de que el actor [1. ELIMINADO] sufrió un accidente de trabajo, ya que el mismo en el momento que tuvo el percance, se encontraba prestando sus servicios como Policía de Línea del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, teniendo como consecuencia una lesión orgánica que trajo consigo una incapacidad permanente parcial para el desempeño de sus actividades, tan es así que el mismo, como se señaló, fue reubicado a un área administrativa.- - - - -

Por lo que en atención a lo previsto por los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se determina que **sí existe relación causa-efecto-accidente-daño**, y por tanto el accidente acontecido el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciséis horas con ocho minutos, ocurrió en ejercicio y con motivo del trabajo realizado por el aquí accionante, calificándose por tanto como un riesgo de trabajo. Numerales que a la letra dicen:- - - - -

**Artículo 473.-** Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

**Artículo 474.-** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Sin que de lo anterior obre prueba en contrario, dado que el ayuntamiento demandada siempre negó el accidente de trabajo acontecido.-----

Ante tal tesitura, esta autoridad **reconoce** el accidente sufrido el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho como **riesgo de trabajo**, y a consecuencia de ello, de conformidad a lo previsto por los numerales 477, fracción II y 479 de la Ley Federal del Trabajo, la **incapacidad permanente parcial**, que trajo consigo, en atención a los dictámenes periciales, la disminución de las aptitudes del accionante para trabajar, tan es así que el ayuntamiento demandado cambió las funciones de policía de línea a actividades de índole administrativo; estimándose por tanto procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a que reconozca el accidente sufrido por el actor 1. ELIMINADO

1. ELIMINADO el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, como riesgo de trabajo.-----

Por lo que se estima errónea la consideración del actor, en el sentido de que padece una *incapacidad total*; pues se acreditó, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las evaluaciones médicas y los dictámenes periciales emitidos, que si bien cuenta con una incapacidad, la misma es permanente parcial, ya que el actor no se encuentra imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, tan es así que en actuaciones se demuestra que sigue prestando sus servicios para el ayuntamiento demandado, bajo funciones administrativas.-----

Ahora bien, para efectos de determinar e individualizar el porcentaje de la incapacidad permanente parcial, y con ello, el importe a pagar al actor por concepto de indemnización correspondiente y reclamada en el punto uno de la demanda; este Tribunal emite las siguientes consideraciones:-----

Del análisis de los dictámenes periciales rendidos por parte del médico particular 1. ELIMINADO, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; se tiene que los tres diestros en la materia, si bien coinciden en el diagnóstico de una incapacidad permanente parcial del actor, no menos cierto es que difieren en cuanto al porcentaje en que se encuentra físicamente inhabilitado en forma parcial y permanente para desempeñar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

su trabajo, ya que respectivamente, señalan y sugieren un 35%, 40% y 50%.-----

Respecto del dictamen pericial emitido por el Médico 1. ELIMINADO (aportado por la entidad demandada), glosado en autos a fojas 144 a 147, se estima, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que no es idóneo para considerar el porcentaje en él ponderado. Ello, dado que sustenta y motiva el porcentaje del 35% de acuerdo a lo previsto en el artículo 514, fracción 222, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la fecha en que se emite el dictamen (anualidad dos mil catorce) ya había sido reformado al haber tenido vigencia hasta el día treinta de noviembre de dos mil doce, siendo por tanto inaplicable lo contenido en él, pues era menester que el médico, en todo caso, efectuara una relación razonada del porcentaje por él considerado de acuerdo a sus conocimientos así como las lesiones y padecimientos del actor; por lo que solamente al basar su determinación en aquél numeral, se tiene que presenta una fundamentación y motivación inexacta.-----

Situación similar se aprecia del dictamen emitido por el médico designado por el Instituto de Ciencias Forenses; ya que basa el porcentaje de 40%, atento a lo previsto por el artículo 514, fracción 200; que como se estimó, a la fecha en que se emite el dictamen (seis de mayo de dos mil catorce) ya había sido reformado al haber tenido vigencia hasta el día treinta de noviembre de dos mil doce, siendo por tanto inaplicable lo contenido en él, pues era menester que el médico, en todo caso, efectuara una relación razonada del porcentaje por él considerado de acuerdo a sus conocimiento y las lesiones así como padecimientos del actor; por lo que solamente al basar su determinación en aquél numeral, se tiene que presenta una fundamentación y motivación inexacta.-----

Finalmente, se advierte del dictamen pericial pronunciado por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que el experto en la materia basa su examen médico en el historial clínico del accionante, calificando, relacionando y evaluando el padecimiento de manera convincente, reflejando el estado real de salud del actor 1. ELIMINADO

1. ELIMINADO, sin que la conclusión del mismo y la determinación del grado o porcentaje de incapacidad, tenga como base lo establecido en el anterior artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, sino que toma en cuenta solamente los análisis y estudios practicados.-----

Por lo que atento a ello, esta instancia considera que el actor presenta una incapacidad permanente parcial del 50%,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

tal y como hace alusión el peritaje rendido por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Ello, dado que en atención a las funciones que el actor desempeñaba como Policía, y el accidente profesional que trajo consigo fractura y lesión de nervio ciático, crea cierto grado de debilidad para el ejercicio de sus funciones, pero aún pudiendo dentro de sus limitaciones físicas, ejercer un cargo público tal y como consta en actuaciones.-----

Bajo ese contexto, en atención a lo establecido por los artículos 492 y 495 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, así como el grado de incapacidad que se ponderó del 50%; este Tribunal determina condenar y **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor 1. ELIMINADO el importe equivalente a 547.50 días de salario, por concepto de indemnización por riesgo de trabajo.-----

Días que se obtienen de calcular el 50% de incapacidad, sobre el importe de mil noventa y cinco días de salario que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, atento a lo previsto por los ordinales 492 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:-----

**Artículo 492.-** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

**Artículo 495.-** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Así, para efectos de cuantificar la indemnización condenada, deberá considerarse el salario **quincenal integrado** de 2. ELIMINADO

2. ELIMINADO } el cual se acredita fehacientemente, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los recibos de nómina exhibidos en autos, mismo que se constituye por el concepto de sueldo de 2. ELIMINADO pesos, así como 2. ELIMINADO a razón de ayuda de despensa.-----

Por lo que al multiplicar el salario diario de 2. ELIMINADO percibidos por el actor, por los 547.50 días de salario por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

concepto de indemnización, da como importe total la cantidad de

2. ELIMINADO

2. ELIMINADO

2. ELIMINADO

; el cual deberá ser pagado por el ayuntamiento demandado a favor del actor.- - - - -

Teniendo la obligación el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de proporcionar al actor 1. ELIMINADO, en términos del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, así como los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios que el actor llegue a requerir, por las secuelas producidas por el riesgo de trabajo.-

Ahora bien, de autos se aprecia que el actor reclama el pago de la cantidad de 2. ELIMINADO por concepto de pago realizado a la aseguradora GNP, con la finalidad de evitar la orden de aprehensión girada en su contra por daños ocasionados al vehículo Ford focus color plomo con placas de circulación 4. ELIMINADO pues como antecedentes narra que se originó en razón de que el vehículo propiedad de la demandada y el cual le fue asignado para realizar su trabajo, no se encontraba asegurado al momento del percance sufrido y el cual dio origen a las lesiones así como al daño ocasionado al vehículo Ford focus. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que se niega la acción, ya que el actor jamás acreditó ante la demandada que se le hubiese cobrado la referida cantidad y menos aún que fuese por motivo del supuesto riesgo de trabajo; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término se considera que la excepción perentoria interpuesta en términos de lo previsto por el ordinal 105 de la Ley de la materia es inaplicable al caso en concreto, y por tanto, improcedente; en razón que la misma pretende destruir acciones que nazcan de la ley o del nombramiento expedido en favor del servidor público, esto es, pretensiones de naturaleza laboral, y en el caso en concreto se está ante una responsabilidad civil. Por lo que, como se dijo, es inaplicable el numeral en comento.- - - - -

Precisado lo anterior, de acuerdo a los hechos relatados por las partes, así como las pruebas allegadas a juicio, se acreditó fehacientemente que el actor al momento en que sufrió el accidente, se encontraba en el desempeño de sus funciones como Policía, circulando (de acuerdo a lo manifestado por el mismo, así como por su superior en el oficio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades. Placas de Circulación.



llamado a juicio **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** se excepcionó; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a que reconozca el accidente sufrido por el actor 

1. ELIMINADO
--------------

 el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, como riesgo de trabajo, considerándose que el actor presenta una incapacidad permanente parcial del 50%; asimismo, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor 

1. ELIMINADO
--------------

 la cantidad de 

2. ELIMINADO
--------------

2. ELIMINADO
--------------

2. ELIMINADO
--------------

 por concepto de indemnización por riesgo de trabajo, así como por el otorgamiento de asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios que el actor llegue a requerir, por las secuelas producidas por el riesgo de trabajo; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la cantidad de 

2. ELIMINADO
--------------

 por concepto de pago realizado a la aseguradora GNP.-----

**TERCERA.-** En atención al oficio 9950/2016 remítase copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento del juicio de amparo 592/2015.-----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del uno de julio de dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------